

**LAS APORTACIONES PATRONALES A LOS
FONDOS DE AHORRO Y SU INTEGRACIÓN
A LAS BASES DE COTIZACIÓN ANTE EL IMSS**

El texto vigente de la fracción II del artículo 27 de la Ley del Seguro Social que regula los requisitos para que las aportaciones patronales a los fondos de ahorro de los trabajadores se encuentren excluidos de integración a las bases de cotización, reproduce la reforma promulgada en julio de 1993 a la fracción II del artículo 32 de la Ley anterior, a cuyo amparo se estableció que cuando el trabajador pueda retirar el ahorro en más de dos ocasiones al año, las aportaciones patronales integrarán el salario de cotización.

A continuación se transcribe una tesis de jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpreta la norma aludida.

SEGURO SOCIAL. FONDO DE AHORRO, APORTACIONES RETIRADAS MÁS DE DOS VECES AL AÑO. LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA QUE LAS REGULA PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).- La fracción II del artículo 32 de la Ley del Seguro Social, adicionada en virtud del Decreto publicado el día veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, es respetuosa del principio de legalidad tributaria ya que en ella se aclara que se integra la base de la liquidación de las cuotas obrero patronales con aquellas aportaciones que, aun cuando sean destinadas al fondo de ahorro, sean retiradas con una frecuencia superior de dos veces al año; con estos conceptos contenidos en el precepto, quedan perfectamente delimitados los elementos que constituyen la base de la contribución, por lo que la fracción reformada es respetuosa del principio de legalidad; si la disposición del capital es frecuente, obvio resulta que no se trata de un fondo de ahorro sino de una prestación económica adicional que debe integrar el salario, para efectos de la liquidación de las cuotas obrero patronales.

Amparo en revisión 213/94. Abbot Laboratories de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador

Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número I/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

En los considerandos de su resolución, la Suprema Corte menciona que si bien del texto legal comentado no se puede presumir que trata de equiparar los conceptos de préstamo y retiro, el caso es que "...una interpretación literal de la norma lleva a concluir que el legislador no quiso atribuir otro contenido conceptual a la palabra retiro que el que gramaticalmente le corresponde, o sea, el disponer de la cantidad en depósito en todo o en parte...", por lo que "...si la disposición del capital es frecuente, obvio resulta que no se trata de un fondo de ahorro sino de una prestación económica adicional que debe integrar el salario, para efectos de la liquidación de las cuotas obrero patronales."

Aun más, nuestro más alto tribunal sostiene en dicha resolución que "...se engrosa la base del tributo con las cuotas aportadas por el patrón (al fondo de ahorro), siempre que el trabajador disponga de una fracción o la totalidad de las cantidades depositadas, con una frecuencia superior a dos veces al año, con independencia de las estipulaciones contenidas en los estatutos que rigen el sistema de fondo de ahorro de la empresa..."

Como podrá observarse, a pesar de la salvedad que efectúa la Suprema Corte sobre la diferencia conceptual entre retiro y préstamo, el caso es que de facto les otorga el mismo efecto.

Con apoyo en dicha resolución judicial, el IMSS exige la integración al total de las bases de cotización de las aportaciones patronales al ahorro, en los casos en que los trabajadores "pueden" obtener más de un préstamo al año con cargo al fondo, bajo la consideración de que para determinar el límite de los dos retiros, procede incluir los préstamos.

Aun a pesar de lo cuestionable que resulta la asimilación de los conceptos "retiro" y "préstamo", si las empresas no quieren asumir los riesgos del cobro de diferencias, accesorios y multas, así como de los litigios inherentes, habrían de estipular en los estatutos de los fondos de ahorro que los trabajadores solamente pueden solicitar y obtener un préstamo durante el año, para que aunado al retiro del fin del ejercicio, se cumpla con la condición limitante respectiva.

Además cabe mencionar que la exclusión de la integración salarial para la cotización ante el IMSS de las aportaciones patronales a los fondos de ahorro, se encuentra condicionada a que los trabajadores efectúen aportaciones iguales, por así disponerlo la aludida fracción II del artículo 27 de la Ley de la materia.

Por otro lado, es de recomendarse que las empresas tengan cuidado de que los trabajadores de manera individual otorguen su consentimiento escrito para que se descuenta de los salarios sus aportaciones al fondo de ahorro, por así exigirlo la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente cabe recordar que la misma norma de la Ley Laboral dispone que los descuentos sobre el particular no deben ser mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Lic. Julio Flores Luna

Goodrich, Riquelme y Asociados

2005.